



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

26156/2023

**SAADE, RODOLFO AMADOR C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL
ANDINA S.A. S/ SUMARÍSIMO**

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.

Y VISTOS:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor *Rodolfo Amador Saade* y por la demandada, *Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.*, contra la sentencia de [fd. 498/516](#).

El memorial del actor obra a [fd. 539/50](#) y su contestación a [fd. 552/59](#).

El memorial de la aseguradora accionada corre a [fd. 530/7](#) y la contestación del actor a [fd. 561/7](#).

Con precedencia se glosa el dictamen de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

2. Antecedentes.

2.1 A [fd. 76/99](#), el actor -*Rodolfo Amador Saade*- demandó a *Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.* por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de seguro que lo vinculaba con ésta, ello por la suma de \$7.475.000 más intereses a calcular desde la fecha del robo de su vehículo, y las costas del proceso.

Dijo que el automotor asegurado era un *Renault*, modelo *Kangoo Express Grand Confort* 1.9 dominio FRT-720, año 2006, siendo la suma asegurada de \$253.000, reajutable en un 5 % de acuerdo con las condiciones de la póliza. La cobertura, según aseveró, comprendía -entre otros rubros- el robo y/o hurto total y parcial. Según relató,



con fecha 10.10.20 fue víctima del robo -en la vía pública- del vehículo asegurado cuando cuando se encontraba circulando en la localidad de Quilmes.

Aseguró haber efectuado la denuncia a la aseguradora el mismo día en que ocurrió el siniestro, sin que aquella le haya requerido información complementaria alguna. Agregó que la accionada tampoco rechazó el siniestro, por lo que, a su juicio, tal silencio importó su aceptación. Dado que la unidad no apareció, unas semanas después, aseguró haber entregado a la compañía la documentación de estilo.

Seguidamente mencionó que con fecha 17.05.21 recibió una oferta por parte de la aseguradora de \$300.000, la cual calificó de injusta y extemporánea, pues a ese momento el vehículo ya costaba mucho más.

Reiteró que el siniestro había quedado tácitamente aceptado y que *Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.* había incurrido en mora, de modo tal que su obligación no se limitaba ahora a la prestación principal con el límite de la suma asegurada, sino que, a su entender, la accionada también debía responder por los otros daños que habría sufrido. Planteó aplicable al caso, las directivas de la Ley de Defensa del Consumidor.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclamó: a) *daño patrimonial* por \$525.000; b) *daño psíquico* por \$300.000; c) *gastos de tratamientos psicoterapéuticos* por \$150.000; d) *daño moral* por \$500.000; e) *pérdida de chance* por \$2.000.000; f) *privación de uso* del automotor por \$4.000.000; y g) *daño punitivo* por \$15.000.000, y pidió una tasa de interés equivalente a dos (2) veces la tasa activa.

2.2 A [fd. 144/50](#) *Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.* contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Opuso excepción de prescripción.

Para fundar la defensa remarcó que el siniestro ocurrió el 10.10.20, mientras que la primera mediación se habría llevado a cabo el 31.05.21. Empero, advirtió que esa instancia fue declarada caduca por el juez a [fd. 59](#), por lo que se llevó a cabo una nueva mediación el 11.07.2023 ([fd. 111/2](#)). Expuso que la demanda promovida por el actor data del [21.04.23](#), por lo que, a su entender, fue promovida habiendo vencido ya el plazo de un (1) año previsto por el art. 58 Ley de Seguros. Aseguró que su parte no recibió carta documento alguna que suspendiera el curso de la prescripción.



Desde otro sesgo, consideró que no sería procedente invocar el art. 50 LDC, porque las normas de la Ley de Seguros tienen preeminencia por sobre aquella. En subsidio contestó la demanda. Admitió la vigencia del contrato de seguro y que su parte recibió la denuncia del siniestro, sin haber declinado la cobertura. Sin embargo, dijo que el reclamante cumplió tardíamente con las obligaciones a su cargo y que el plazo de quince (15) días para abonar la indemnización recién comenzaría a correr una vez que el actor hizo entrega de la documentación correspondiente. Cuestionó los rubros indemnizatorios pretendidos.

3. La sentencia.

El juez de grado rechazó la defensa de prescripción e hizo lugar a la demanda.

Para proceder de ese modo, juzgó que el plazo de prescripción previsto por el art. 58 Ley de Seguros había sido “desplazado” por el de cinco (5) años previsto por el art. 2560 CCCN en los casos en que el asegurado podía ser catalogado como “consumidor”, tal como aquí sucedía. Consideró probada la existencia, vigencia y extensión del contrato de seguro, la producción del siniestro cubierto y su denuncia en término.

Admitió como *daño patrimonial*, la suma asegurada de \$231.000 más el 25 % de ajuste previsto, lo que la elevaría a un total de \$288.750, e intereses a calcular desde la mora y hasta el efectivo pago, según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta (30) días, sin capitalizar. Desestimó el *daño psicológico*, *gastos de tratamiento* y *pérdida de chance*, admitiendo -en cambio- el *daño moral* por \$150.000 y la *privación de uso* por \$200.000. Finalmente también rechazó la procedencia del *daño punitivo*.

4. El memorial del actor y su responde.

4.1 El actor se agravió de la decisión tomada por el magistrado.

En primer lugar, de que le haya reconocido como daño patrimonial, la suma de \$288.750, calificándola de insuficiente en relación a consecuencias del daño sufrido. Particularmente remarcó que, en el mercado, una camioneta *Renault Kangoo Express* similar a la robada, tiene un precio promedio de \$7.000.000, de lo que deriva que el monto establecido en la sentencia no llega a reparar el daño producido. Sostuvo



que el sentenciante interpreto equivocadamente el alcance de las normas de los arts. 1740 (Reparación plena) y 1738 (Indemnización) ambos del CCCN.

También se agravio del rechazo de los rubros *daño psicológico*, *gastos de tratamiento* y *pérdida de chance*, así como del *daño punitivo*. Se agravio igualmente del monto por el que prosperó el rubro *privación de uso*.

4.2 La aseguradora postuló el rechazo de los agravios.

5. El memorial de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y su responde.

5.1 Se agravio la aseguradora de que el magistrado haya rechazado la defensa de prescripción que interpuso, sobre la base de que cabría aplicar al caso el plazo genérico de cinco (5) años que establece el Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había señalado que una ley general posterior a la Ley de Seguros, por puede derogarla ni modificarla, ni implícita ni tácitamente.

Por otro lado, se agravio del modo de razonar del juez en lo que refiere al supuesto incumplimiento de su parte, cuando el propio actor habría reconocido que la aseguradora le habría ofrecido el pago previsto en el contrato, más allá de que lo haya calificado de oferta “improcedente, infundada, injusta, extemporánea e inadmisibile”. Entendió que la queja del actor -que motivara la promoción de este juicio- no fue que la aseguradora le incumpliera, sino que ofreciera hacerlo por un monto más bajo que el que entendía le correspondía y, en este sentido, el actor no habría acreditado que ello fuera correcto.

Como una derivación lógica de los agravios anteriores, dijo agravarse de la procedencia del *daño moral* y del rubro *privación de uso*, ya que, no existió incumplimiento de su parte.

5.2. El actor pidió el rechazo de los agravios.

6. La solución.

Traídos los agravios sostenidos por las partes, el *thema decidendum* se centra en determinar, en primer lugar, si ha sido bien rechazada -o no- la excepción prescripción de la acción opuesta por la aseguradora, para recién luego, ingresar -en su caso- en los agravios relativos a la procedencia y cuantía de los rubros admitidos en la instancia de grado.



6.1 Sobre el plazo de prescripción.

(a) Al respecto, los agravios de la aseguradora demandada apuntan a sostener la aplicabilidad al caso del plazo anual previsto en el art. 58 de la ley 17.418, y en la consiguiente inaplicabilidad del plazo trienal del art. 50 de la ley 24.240, o, en última instancia, el plazo genérico de cinco (5) años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, es menester señalar que la prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exigen que toda relación obligatoria tenga un término (conf. Rezzónico, “*Obligaciones*”, Tº II., pág. 1105), lo que presupone la existencia de dos requisitos: en primer lugar, la expiración del plazo legalmente establecido y en segundo término, la inacción, la inercia, la negligencia o el abandono.

Por otro lado, la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas en cuanto a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) a los contratos de seguro, dado que un sector niega a aquéllos el carácter de contratos de consumo. Quienes adhieren a esta postura afirman que la figura del contrato de seguro es absolutamente ajena a los supuestos previstos en el art. 1º de la Ley N° 24.240 (LDC), norma que tampoco resultaría aplicable a entidades aseguradoras y reaseguradoras (ver esta CNCom., esta Sala A, in re: “*Fuentes, Oscar Antonio y Otros c/ Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ordinario*”, 03.10.2019, conf. Halperín, David Andrés – López Saavedra, Domingo, “*El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240*”, LL 2003-E, 1320 – Derecho Comercial, Doctrinas Esenciales, Tº V, 709; en idéntico sentido, Bulló, Emilio, “*El Derecho de Seguro y de Otros Negocios Vinculados*”, citado por López Saavedra, Domingo, “*El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la preeminencia de la Ley de Seguros sobre la Ley de Defensa del Consumidor*”, RCyS, 2010-IV, 95).

Quienes postulan la idea contraria, indican que el contrato de seguro configura una relación de consumo, criterio que ha sido seguido por esta Sala in re: “*Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. s/ Ordinario*”, del 20.07.2006 (JA, 2006-III-689), donde se sostuvo que al contrato de seguro se le aplican las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y su Decreto Reglamentario 1798/94, en los temas que le son inherentes, de tratarse de un



contrato de consumo, recordándose que aquella ley –en la redacción vigente al tiempo de los hechos– había receptado el criterio que consideraba consumidores o usuarios a “*las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o...social*”. Sin embargo, ello no autoriza la aplicación de la Ley N° 24.240 en la órbita de la Ley N° 17.418 (ver esta CNCom., esta Sala A, in re: “*Fuentes, Oscar Antonio y Otros c/ Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ordinario*”, 03.10.2019).

Con base en lo señalado precedentemente, considero que no cabe concluir mecánicamente en la aplicación de la Ley N° 24.240 (LDC) en la órbita de la Ley N° 17.418 (LS), sino que resulta necesaria una previa y adecuada interpretación normativa. Ello, a su vez, contemplando la reforma introducida al LDC: 50 por la Ley 26.994 que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Así establecido, vale señalar que, en materia de prescripción, la Ley N° 17.418 (LS), en su art. 58, dispone que “*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año...*”, en tanto que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, modificó la redacción del art. 50 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), quedando redactado de la siguiente manera: “*(...) Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*”.

Sentado ello, es dable recordar que el anterior art. 50 establecía que “*Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años (...)*”.

Atento tal escenario, debe resaltarse que el art. 50, LDC, sustituido por la ley 26.994, *suprimió la referencia a las acciones judiciales*. Es decir, la LDC, en esa actual versión, no contiene ningún plazo de prescripción específico para las acciones judiciales entabladas con fundamento en ella. Ellas pasan a regirse directamente por las leyes especiales y, eventualmente, por las normas generales del CCCN.

Asimismo, la nueva redacción eliminó el criterio de interpretación que había introducido la ley 26.361 por el cual ante la existencia de leyes especiales o generales que fijaran plazos distintos debía prevalecer el más favorable al consumidor o usuario.



En ese estado de situación, el nuevo conflicto normativo se plantea entre el plazo anual de la Ley de Seguros y el general de cinco años previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

(b) Ahora bien, el art. 2532 CCCN limita expresamente el ámbito de aplicación del plazo de prescripción general para el caso de “ (...) *ausencia de disposiciones específicas* (...)”, no siendo el caso de la Ley de Seguros.

Es dable recordar que la Ley N° 17.418 (B.O. 06.09.1967), denominada “*Ley de Seguros*” (LS), es una ley *especial* en relación a la materia de que se trata, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro. Y, si bien las leyes 17.418 y el Código Civil y Comercial de la Nación tienen idéntica jerarquía, la primera, regula el contrato de seguro en forma *específica*, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter *general*, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la *especial*. En ese marco, en todo caso, la ley *general posterior* nunca derogaría a la ley *especial anterior* (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil - Parte General”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, páginas 55/56).

Aunque refiriéndose a cierto conflicto normativo habido entre la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Seguros, la CSJN ha señalado que “*una ley general posterior* [refiriéndose a la primera] *no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro* (M.1319.XLIV “Martínez de Costa, María Esther cl Vallejos, Hugo Manuel y otros si daños y perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009)” (in re “Buffoni”, Fallos: [337:329](#); “Flores” Fallos: [340:765](#)) (el destacado es de esta Sala).

Desde otro sesgo, comparte la Sala la corriente que sostiene que el carácter genérico del plazo de cinco (5) años denota que su aplicación queda condicionada a la inexistencia de plazos especiales, lo que queda evidenciado al observar los artículos siguientes del Código donde se prevén distintos supuestos, tales como el de tres (3) años para la responsabilidad civil unificada –CCCN:2561, 2° párrafo- o el de dos (2) años para el caso de daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas –CCCN: 2562:d- (cfr. Compiani, María Fabiana “*Prescripción y Derecho de Seguro*” en “*Revista de Derecho Privado y Comunitario. Prescripción Extintiva*”, Rubinzal Culzoni, 2021, pag. 406).



Y, en la misma línea, cabe descartar que tal criterio soslaye el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor previsto por el art. 1094 CCCN en razón de que es el propio Código el que, en materia de prescripción, difiere la aplicación de su normativa a la inexistencia de disposiciones específicas, aun en materia de consumo. No se violenta el mínimo de protección que establece el nuevo Código en materia de consumo porque, justamente, ese mínimo no atañe al plazo prescriptivo, desde que la sección de prescripción del Código solo se aplica en la medida que no exista una normativa específica (cfr. Compiani, María Fabiana, ob. cit. pág. 407).

(c) En el caso de autos, el plazo anual al que refiere el art. 58 de la Ley de Seguros, ha de considerarse que comenzó a correr a los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la fecha de la denuncia del siniestro, plazo que surge de adicionar a los treinta (30) días con que cuenta la aseguradora para expedirse (art. 56), el plazo de quince (15) días que tiene para hacer efectivo el pago (art. 49).

Consecuentemente, siendo que el siniestro se denunció el **13.10.2020** ([ver pág. 23 de la documental de fd. 61/75](#)), el plazo de prescripción comenzó a transcurrir el **27.11.2020**.

Y si bien dicho plazo quedó suspendido con la notificación de la apertura de una instancia de Mediación (que culminó sin acuerdo con fecha 31.05.2021; [ver pág. 9 de la documental de fd. 61/75](#)), ésta última fue declarada “caduca” por auto de fecha 23.05.2023, lo que motivó la necesidad de llevar adelante una nueva Mediación, quedando consecuentemente privada la primera de sus efectos suspensivos propios (art. 51 Ley 26.589).

En ese marco, el plazo anual de prescripción que comenzó a correr el **27.11.2020**, se cumplió el **27.11.2021**.

En consecuencia y de conformidad con los argumentos volcados, corresponderá revocar la sentencia y acoger la defensa de prescripción opuesta por la aseguradora, tornándose abstracto expedirse sobre los demás agravios opuestos.

6.2 Costas.

En tanto el accionante pudo creerse con derecho a pedir como lo hizo, las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (art. 68 CPCCN).

7. Conforme lo señalado con precedencia y oída que ha sido la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:



(i) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada *Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.*, acoger la defensa de prescripción opuesta y, en consecuencia, revocar la sentencia de [fd. 498/516](#).

(ii) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor *Rodolfo Amador Saade* contra el mismo pronunciamiento.

(iii) Costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-hoc"

